Modifica el Código de Comercio para radicar en la justicia ordinaria el conocimiento de litigios derivados de contratos de seguro automotriz

Boletín N°10726-03

I.- IDEAS GENERALES.

Con el correr de los años, el aumento de la densidad de la población ha provocado una serie de modificaciones a la forma de vida de las personas, quienes sólo hace escasos lustros sus costumbres de vida han variado considerablemente y en algunos casos de forma radical. Dichos cambios sociales se manifiestan en los más amplios espectros de nuestra vida comunitaria que han variado de modo fundamental la fisonomía social, en lo que respecta al conjunto de actividades desplegadas por los ciudadanos.

En este orden de cosas, tales actividades van asociadas a ciertos y determinados riesgos de ocasionar daños en la persona o propiedad de terceros y en donde a nivel jurídico se han desarrollado teorías que se han plasmado a nivel legal todo lo relacionado a la responsabilidad de aquellas personas que lo ocasionan.

Con posterioridad, y al alero, del proceso de desarrollo del país en la primera mitad del siglo XX, se hizo urgente reglamentar de un modo más práctico los riesgos asociados a las actividades humanas desplegadas en el país y la solución consistió en trasladar los efectos de tales daños en entidades específicamente dedicadas a este rubro, tal es el caso de la empresas aseguradoras a través de la firma de un contrato de seguro.

En virtud del Código de Comercio existió la primera regulación del contrato de seguro en nuestro país y actualmente la ley 20.667 que regula el contrato de seguro incorporando en el libro II de este cuerpo de normas un nuevo título VIII.

II.- CONSIDERANDO.

1. Que, uno de los cambios más formidables experimentados por nuestro país, se encuentra representado por la industria automotriz, sector que en los últimos 25 años ha experimentado un aumento exponencial. De lo esto se desprende que los actos y negocios jurídicos asociados a esta industria sean más recurrentes, entre los cuales destaca precisamente los seguros.
2. Que, bajo este orden de cosas, la ley ha establecido imperativamente, ciertos y determinados contratos en donde el adquirente debe necesariamente contratar un seguro con una institución aseguradora que cubra los eventuales daños materiales y personales de quien suscribe el convenio y las personas que lo acompañan en el vehículo.
3. Que, de acuerdo a lo anterior, y frente al aumento de nuestro parque automotriz, la firma de esta clase de convenciones, sean estas obligatorias o no, ha traído un consecuente aumento en la conflictualidad entre los contratantes y de acuerdo a ello mayores niveles de disparidad de criterios en cuanto al verdadero sentido y alcance de las normas contractuales presente en el seguro automotriz.
4. Que, al respecto, la ley 20.667 sobre contrato de seguro y que modifica el Código de Comercio, establece expresamente que cualquier dificultad que se suscite entre el asegurado, el contratante o el beneficiario, según corresponda, y el asegurador, sea en relación con la validez o ineficacia del contrato de seguro, o con motivo de la interpretación o aplicación de sus condiciones generales o particulares, su cumplimiento o incumplimiento, o sobre la procedencia o el monto de una

indemnización reclamada al amparo del mismo, será resuelta por un árbitro arbitrador, nombrado de común acuerdo por las partes cuando surja la disputa. Si los interesados no se pusieren de acuerdo en la persona del árbitro, éste será el designado por la justicia ordinaria y, en tal caso, el árbitro tendrá las facultades de arbitrador en cuanto al procedimiento, debiendo dictar sentencia conforme a derecho.

5. Que, la regla general antes indicada, admite una excepción, la cual consiste en aquel caso de las disputas acontecidas de un siniestro cuyo monto sea inferior a 10 mil unidades de fomento. En tal caso el asegurado podrá optar por ejercer su acción ante la justicia ordinaria.
6. Que, existen casos que por su naturaleza requieren de un tratamiento excepcional, con ocasión de su importancia en el tráfico jurídico y creemos que uno de estos casos lo constituyen las ventas de automóviles nuevos, en este sentido la compra de un vehículo constituye un acto importante que requiere de una gran reflexión de parte de su adquirente, particularmente respecto de aquellos con una cuantía superior.
7. Que, de acuerdo a lo anterior pensamos que las disputas acontecidas con ocasión de celebración de contratos de seguro automotriz, requieren primordialmente ser conocidas por un juez de derecho y particularmente por la justicia ordinaria.

III.- CONTENIDO DEL PROYECTO.

De acuerdo a lo indicado, la presente moción le otorga al asegurado de un seguro automotriz la facultad de dirigirse directamente a la justicia ordinaria a efectos de ejercer su acción.

IV.- PROYECTO DE LEY.

Artículo Único: intercálese en el inciso 3° del artículo 543 del Código de Comercio luego de la expresión “unidades de fomento” y seguido de una coma (,) el siguiente texto:

“y de los contratos de seguro automotriz”

ENRIQUE VAN RYSSELBERGHE H.

DIPUTADO